



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la demandada se tuvo notificada mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 04 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca agosto catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-2021-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: ELVA ZULETA DE ZULUAGA
AUTO: 1882

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO DE BOGOTA presentó demanda contra la señora ELVA ZULETA DE ZULUAGA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.-Por concepto de cuotas e intereses comprendidos entre el período del 03-07-2019 a 02-04-2021, contenido en el pagaré N° 457440661.

2.- Por conceptos de seguro.

3.-Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$17.697.465,00)**, por concepto de capital insoluto en el pagaré N° 457440661.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 22, desde el día de presentación de la demanda, es decir el 05 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.-Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/cte. (\$92.700,00)**, por concepto de capital insoluto del seguro a financiar.

5.-Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$1.208.581,00)**, por concepto de capital insoluto en el pagaré No. 29392360-5117.

Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte. (\$54.821,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 26 de abril de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 24, desde el día 27 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1855 del 04/06/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se tuvo como notificada a la parte demandada mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré que fue adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1855 del 04/06/21.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez